



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, veintinueve (29) de abril de 2024. En la fecha, se ingresa el expediente al despacho para calificación de la demanda. **Andres Fernando Rodríguez Corrales**, Secretario.

Anzoátegui (Tol), seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Ricardo Villamil Melo, identificado con la cédula No. 5.842.967, **Radicado del expediente digital:** 730434089001 **2024 00053 00.**

I. ASUNTO A TRATAR:

Estando el proceso al despacho, procede el Juzgado a proferir providencia que **libra mandamiento de pago.**

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia SA - Nit.: 800.037.800-8, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **la Juez Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima**, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **Librar mandamiento** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA - Nit.: 800.037.800-8, y en contra de **Ricardo Villamil Melo, identificado con la cédula No. 5.842.967**, conforme las siguientes obligaciones:



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

PAGARÉ: No. **066276100009792**, correspondiente a la obligación No. 725066270186854:

1.1.- Por la suma de \$**22.907.589,00** M/CTE, por concepto del capital insoluto.

1.2.- Por la suma de \$**9.891.137,00** M/CTE, por concepto de intereses corrientes y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2022 hasta 12 de abril de 2024 tal y como lo indica el estado de endeudamiento anexa a la presente demanda, **MÁS** los intereses moratorios sobre el capital insoluto reclamado desde 13 de abril de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

PAGARÉ: No. **066276100009501**, correspondiente a la obligación No. 725066270180924:

1.3.- Por la suma de \$**2.690.718,00** M/CTE, por concepto del capital insoluto.

1.4.- Por La suma de \$**1.478.795,00** M/CTE, que corresponden al valor de los intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2023 hasta 12 de abril de 2024 tal y como lo indica el estado de endeudamiento anexa a la presente demanda., **MÁS**, los intereses moratorios sobre el capital insoluto reclamado desde 13 de abril de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Conforme a lo anterior, **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutante que **NOTIFIQUE** al ejecutado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - *correo electrónico institucional*, **EL (LOS) PAGARÉ(S)** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.777.659 portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez.


YANNETH NIETO VARGAS
Jueza Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima.

Firmado Por:
Yanneth Nieto Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anzoategui - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3277fd236a544cc6ec918324bc34c7736ba5ac76fdd947832b6996a9e36b5**

Documento generado en 06/05/2024 11:13:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>